

9-4CM1-2015

I.- ENCABEZAMIENTO DE LA SENTENCIA.

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES.

Visto en apelación el auto definitivo que declaró **improponible la pretensión contenida en la demanda *in persecuendi litis* por falta de jurisdicción**, pronunciado por el señor Juez “1” interino del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la **audiencia especial celebrada a las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, en el **Proceso Declarativo Común de Nulidad de Convocatorias, Acuerdos de Juntas Generales de Accionistas, Actos y Documentos Mercantiles**, promovido por los licenciados **Enrique Alberto P. P.**, y **Daniel Alejandro M. R.**, en su concepto de apoderados generales judiciales del demandante, ahora apelante, señor **Manuel Roberto M. M.**, contra los demandados, hoy apelados, sociedad **Digapan, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia, **Digapan, S.A. de C.V.**, y las señoras **María Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, siendo el aludido comerciante social representado procesalmente por los licenciados **William Ernesto Z. U.**, y **José Leonardo Q. P.**, y las señoras mencionadas, por el licenciado **Luis Mario C. S.**

Han intervenido en **primera instancia** los abogados antes relacionados, en el carácter indicado; y en **esta instancia** los licenciados **Enrique Alberto P. P.**, y **Daniel Alejandro M. R.**, como apoderados de la parte actora, hoy recurrente, el licenciado **William Ernesto Z. U.** como apoderado de la sociedad demandada, ahora recurrida, y como representante procesal de las señoras demandadas, también apeladas, el último abogado en mención, quien actúa conjuntamente con el licenciado **Luis Mario C. S.**

AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO.

El auto definitivo del que se apela en lo esencial **dice:** “a) *Tiénese por estimada la denuncia de falta de jurisdicción de este tribunal para conocer de la demanda que trata el presente proceso, interpuesta dicha denuncia por las demandadas señoras MARÍA ALEXANDRA M. DE L. Y TANIA MARÍA M. L., por medio de su representante procesal Licenciado LUIS MARIO C. S;* b) **DECLÁRASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTOS MERCANTILES, CONVOCATORIAS A JUNTAS, ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES DE**

ACCIONISTAS Y DOCUMENTOS MERCANTILES DE LA SOCIEDAD DIGAPAN S.A. DE C.V., interpuesta por los Licenciados ENRIQUE ALBERTO P. P y DANIEL ALEJANDRO M. R, en calidad de representantes procesales del demandante señor MANUEL ROBERTO M. M, en contra de la sociedad DIGAPAN, S.A. DE C.V., y de las señoras MARÍA ALEXANDRA M. DE L y TANIA MARÍA M. L, en su carácter personal; c) TIÉNESE por finalizado el presente proceso y de no recurrirse oportunamente archívese.”

La parte demandante, por medio de sus apoderados licenciados **Enrique Alberto P. P**, y **Daniel Alejandro M. R**, no conformes con dicha resolución contenida en el acta de fs. 1614 a 1617 fte., p.p., interpusieron recurso de apelación para ante este tribunal, tal como consta en su escrito de fs. 2 a 13 fte., del presente incidente.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

2.1) ALEGACIONES RESUMIDAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Los apoderados de la parte demandante, licenciados **Enrique Alberto P. P**, y **Daniel Alejandro M. R**, en su demanda de fs. 6 a 43 fte., p.p., en síntesis **expusieron:** que el señor Raúl M. M quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Digapan S.A. de C.V., falleció en el año dos mil nueve, y producto de ello, su hija la señora María Alexandra M. de L, se agenció como un acto de herencia a consecuencia del fallecimiento de su padre, la administración de hecho de la sociedad Digapan S.A. de C.V., ejecutando actos de comercio, de representación, de patrono y otros; fungiendo en un momento como la única administradora de facto, en contravención a lo establecido en la ley, y con el completo desacuerdo del demandante.

Es debido a lo anterior, que la aludida señora ha realizado en forma negligente la administración de la sociedad, lo que ha impactado fuertemente no sólo en el patrimonio de la sociedad, sino también en la de su patrocinado.

Que interpuestas y ejecutadas una serie de acciones legales y diligencias preventivas, se pudo constatar que en el Registro de Comercio se encontraban varias credenciales presentadas e inscritas de la sociedad Digapan S.A. de C.V., siendo que quien aparece en los registros, eran las señoras Tania María M. L, y María Alexandra M. de L como representantes legales, quienes realizaron juntas de accionistas de dicha sociedad, mismas que son de imposible realización, ya que el referido comerciante social sólo tiene debidamente acreditadas las acciones de su cliente, pues aún está en litigio el otro cincuenta por ciento del capital social, constando en esos procesos

los reconocimientos del libro de registro de accionistas, siendo el último reconocido a parte de su poderdante, el señor Raúl M. M, quien falleció en el año dos mil nueve.

La nueva credencial inscrita en el Registro de Comercio a ese momento era la del administrador único, inscrita al número noventa del libro dos mil novecientos setenta y nueve del Registro de Comercio, del folio cuatrocientos veintisiete al folio cuatrocientos veintinueve, cuya fecha de inscripción fue el día veintiocho de agosto de dos mil doce, constando por certificación librada por la señora Tania María M. L, secretaria de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., la cual fue extendida a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo dicha información sorprendente a los ojos de su representado, y es debido a lo expuesto, que su cliente realizó en calidad de accionista medidas judiciales para que se convocara a junta general de accionistas, ya que no habían tenido ningún resultado las peticiones formuladas por escrito.

Por otra parte, nunca se imaginó que en su propia familia se efectuaran actos de mala fe como los realizados presunta y aparentemente por parte de las señoras María Alexandra M. de L, y Tania María M. L, ejecutando actos contrarios a la ley, como el caso de celebrar juntas generales de accionistas de forma arbitraria, ya que por un lado ni tienen la calidad de accionista, y por el otro, no le realizaron la notificación personal en cada una de las múltiples juntas, a pesar de que la escritura de modificación al pacto social de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., así como el Art. 228 C.Com., disponen y establecen que se deben de enviar aviso a los accionistas de la sociedad cuando se convoquen a la junta.

Que posteriormente, al momento de la primera búsqueda en el Registro de Comercio, se percataron que existía no solo una credencial presentada, sino dos adicionales a la señalada, las cuales también han sorprendido a la parte actora, debido a que las mismas, tampoco son producto las peticiones que haya realizado en el año dos mil once.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la credencial inscrita al número cincuenta del libro dos mil novecientos setenta del Registro de Comercio, del folio doscientos treinta y nueve al folio doscientos cuarenta y uno, cuya fecha de inscripción fue el día nueve de agosto de dos mil doce, su contenido es distinto a la credencial de administradores únicos inscrita al número noventa, del Libro dos mil novecientos setenta y nueve del Registro de Comercio, del folio cuatrocientos veintisiete al folio cuatrocientos veintinueve, cuya fecha de inscripción fue el día veintiocho de agosto de dos mil doce.

Sin embargo, tiene la misma hora de la anterior, siendo difícil comprender como sesionaron al mismo tiempo y decidieron sobre los mismos puntos de distintas formas.

Es debido a lo expuesto, que su representado confirmó que los actos realizados por los demandados, eran actos nulos y de mala fe, ya que se estaban realizando contrarios a las leyes, porque por un lado, ellas no tienen la calidad de accionistas, y además, nunca se recibió notificación personal de la realización de tales juntas a pesar de lo dispuesto en el pacto social y en la ley, estableciéndose de manera obligatoria su cumplimiento.

Por otra parte, han tenido conocimiento que dichas personas han dado uso a las credenciales antes mencionadas, inclusive en trámites bancarios de las cuentas de la sociedad, por lo que también es presumible que han surtido múltiples efectos en el tráfico jurídico.

Que hay tres acuerdos específicos que han causado perjuicio, y otros que presumen han de formar parte de las actas ilegítimamente redactadas, lo que ocasiona un evidente riesgo a sus aportes económicos y derechos de consecución, pues en dicha sociedad se toman decisiones trascendentales jurídica y económicamente, de las que ilegítimamente se le han excluido como accionista del cincuenta por ciento de las acciones de dicha sociedad, y a su vez, prescindiendo del otro cincuenta por ciento de su hermano Raúl M, y por el contrario dichas decisiones han sido tomadas por personas que no son accionistas legítimos de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., razón por la que seguramente también no se le realiza aviso personal a su representado de las celebraciones de juntas generales de accionistas que realizan personas extrañas a la nómina accionaria conocida y reconocida judicialmente inclusive, para que aquel no haga uso de sus recursos legales.

Por otro lado, mencionan que las señoras M. L, y M. de L, han incoado un proceso judicial desde el año dos mil diez, que actualmente se encuentra en trámite, en el cual se discute si aquellas tienen o no la calidad de accionistas, y además, se les emita un certificado de acciones, ya que uno de los aspectos por los que ha sido denegado el reconocimiento a tal calidad, ha sido precisamente porque tampoco se ha podido comprobar la tenencia de certificados a nombre de su difunto padre Don Raúl M. M, siendo insuficiente su calidad de herederas de dicho causante, al menos para los efectos de convertirlas en accionistas de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., en la forma que ellas y sus representantes procesales lo pretenden. Asimismo, consta en el expediente judicial que ahora es objeto de casación bajo la referencia número 28-CAM-2012, que se realizaron oportunamente los reconocimientos judiciales de los libros de accionistas de la

sociedad Digapan S.A. de C.V., en los que constaba que el accionista registrado por dicho ente social a parte de su mandante era el señor Raúl M. M, razón por la cual las señoras M. L y M. de L instalaron el mismo, con el propósito de que en sede judicial les fuera reconocida su pretendida calidad de accionistas y se les emitiera un certificado de acciones que amparara tal situación.

El fundamento jurídico de la demanda, recae en el hecho de que la escritura de modificación al pacto social de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., en su cláusula octava, titulada “CALIDAD DE LAS ACCIONES Y SU TITULO”, establece que las acciones de la sociedad son nominativas. Es por ello, que la calidad de accionista de una persona jurídica o natural en otra persona jurídica, apertura e inicia un vinculo contractual entre ambas partes, relación contractual que se circunscribe al pacto social y a la legislación aplicable a cada caso, lo que constituye la relación de tipo societario de su poderdante con la mencionada sociedad y los demás accionistas.

Esta relación contractual de tipo societario, es la que ha sido mermada y violentada, pues se han realizado actos jurídicos propios de los accionistas, sin contar con la venia de su cliente al realizar de manera ficticia juntas generales de accionistas, siendo este accionista. Y como se narra en la demanda, la señora María Alexandra M. de L, asumiendo la administración y representación en su calidad de directora secretaria y representante de hecho de la sociedad, aparentemente ha convocado a celebrar juntas generales ordinarias de accionistas, que entre otras no conocidas, se han descubierto por documentos inscritos en el Registro de Comercio, las que convocaban para juntas los días dieciséis de Mayo de dos mil doce, y para el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, en las oficinas situadas en la [...], entre otras aún no conocidas, pero que se conocerán de la vista del libro respectivo.

Que la señora M. de L, publicó y convocó en nombre de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., para celebrar junta general ordinaria de accionistas de dicha sociedad y omitió, a pesar que estaba obligada a hacerlo, realizar el aviso personal de la convocatoria a los accionistas de la sociedad, entendiéndose que solo debía de realizársele a su representado Manuel Roberto M. M, ya que él es el único accionista vivo de la sociedad, quien además tiene la representación del cincuenta por ciento de las acciones.

Y es que a pesar que la escritura de modificación al pacto social de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., en la cláusula decima cuarta, obliga a que se envíe aviso dirigido a los accionistas de la convocatoria a junta, así como el Art. 228 Inc. 3º C.Com., que establece que cuando las acciones sean nominativas, se enviará, además, un aviso a los accionistas, la señora M. de L,

omitió realizar dicho aviso a su poderdante, privándole del ejercicio legítimo de derechos como accionista.

Por su parte, las juntas generales ordinarias de accionistas hasta la fecha de presentación de la demanda, aparentemente fueron celebradas en las oficinas situadas en [...], a las veinte horas del día dieciséis de mayo del año dos mil doce y la segunda, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las veinte horas del día veintiuno de septiembre de dos mil doce.

En ese sentido, es evidente que no han podido ser celebradas por accionistas las referidas juntas, ya que no se ha establecido judicialmente quiénes son sus accionistas, según se ha relatado de la existencia de un proceso aún vigente en el que ha quedado de manifiesto tal circunstancia.

Además de ello, los Arts. 238, 239 y 243 C.Com., establecen a parte del requisito matriz, que las juntas de accionistas sean celebradas por quien tiene la calidad de accionista, teniendo las obligaciones de acreditar en debida forma, quien o quienes comparecen a dicha junta y en qué calidad, levantando un acta de *quórum* de asistencia, y la de asentar en el libro respectivo la celebración de dicha junta de accionistas.

El fundamento legal de las anteriores obligaciones referentes a la celebración de las juntas, encuentra su inspiración en la imperiosa necesidad de formar el consentimiento pleno y válido de la sociedad como persona jurídica colectiva propia y diferente a sus socios, el cual por disposición legal forma consentimiento válido de al menos la mayoría de los socios accionistas del ente social, manifestado en el instrumento o vehículo denominado junta general de accionistas válidamente celebrada, lo que a contrario *sensu* implica que sin los requisitos para su válida reunión o toma de decisiones, la sociedad no puede manifestar válidamente su consentimiento, y por ende, no puede ejecutar actos jurídicos frente a terceros y sus mismos accionistas.

Por ello, para que se configure una nulidad, esta debe estar expresamente detallada o tipificada como tal en la legislación, lo que implica que el acto jurídico que posea ese vicio, y que en consecuencia se presente su declaratoria, debe tener un fundamento expreso y contemplado en la ley con efectos de aniquilación del acto y sus inmediatas consecuencias jurídicas frente a terceros o los mismos accionistas.

En el presente caso, consideran que se encuentran frente a una nulidad absoluta, que puede ser invocada por cualquier interesado o por el Ministerio Público en interés de la sociedad, y puede ser declarada de manera oficiosa por el juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o

contrato, y no puede ser saneada por medio de la confirmación de las partes.

En virtud de lo expuesto, **pidieron** que se declare la nulidad absoluta de los actos mercantiles, convocatorias de las juntas generales de accionistas, las juntas mismas y sus acuerdos y otros que se han detallado en la demanda de conformidad a las disposiciones legales citadas, pues la falta de aviso, así como la no comparecencia de ningún accionista a la celebración de las juntas generales ordinarias de accionistas, por ser motivos que desembocan en una irremediable nulidad absoluta de la realización de las mismas y de sus acuerdos, documentos, convocatorias y demás efectos, y en consecuencia deberá tener un efecto retroactivo de los actos que fueran resultado de los acuerdos planteados e ilegalmente tomados en dichas actas.

2.2) ALEGACIONES RESUMIDAS DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de las demandadas señoras **María Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, licenciado **Luis Mario C. S.**, por medio del escrito de fs. 1541 a 1544 p.p., contestó la demanda incoada, y en lo esencial **manifestó:** que sobre la base del Art. 41 CPCM., estando en tiempo y en la fase procesal correspondiente, denunciaba la falta de competencia objetiva del juez *a quo*, en virtud de la existencia de un convenio arbitral, y por consiguiente, interponía la excepción de arbitraje, conforme a lo establecido en el Art. 31 LMCA., por existir en el pacto de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., una cláusula compromisoria de orden imperativa, de someter a la jurisdicción arbitral, toda controversia que surja entre los socios y entre éstos y la sociedad, la cual se encuentra en la cláusula trigésima quinta.

En ese orden, la existencia del convenio arbitral, consta en la escritura pública de modificación del pacto social del aludido comerciante social, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos mil cinco, ante los oficios del notario Roberto A. V, la cual se inscribió al número cincuenta y seis del libro dos mil sesenta y siete del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, por lo que dicha cláusula es válida, pues cumple con todas las formalidades exigidas por el Art. 29 LMCA., lo cual deviene en que fue voluntad de los interesados someter sus discrepancias al arbitraje, pues implica la renuncia a utilizar la vía judicial.

En razón de lo expuesto, señala que sobre la base de lo regulado en el Art. 2 LMCA., es evidente que los socios de Digapan S.A. de C.V., expresamente se sometieron por medio del convenio arbitral, a la jurisdicción de un árbitro, por lo que la demanda deviene en improponible,

debiéndose rechazar de conformidad con los Arts. 24 y 277 CPCM.

El referido apoderado, indicó que probaba la existencia de la cláusula arbitral, por medio de la certificación extendida por el Registro de Comercio, que contiene el testimonio de la escritura pública de modificación del pacto social de la sociedad Digapan, S.A. de C.V., donde se puede apreciar en la cláusula “TRIGÉSIMA QUINTA: CONVENIO ARBITRAL” que estatuye que toda controversia que surja entre los socios y/o entre estos y la sociedad se deberá someter a arbitraje, siendo dicho instrumento el que engloba la totalidad de los pactos que actualmente rigen dicho ente jurídico, el cual se encuentra inscrito al número cincuenta y seis del Libro dos mil sesenta y siete del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, el cual presentaba en fotocopia certificada por notario. Por lo anterior, **pidió** tener por interpuesta la denuncia de falta de competencia objetiva, para conocer de la demanda, y por opuesta y alegada la excepción de arbitraje; asimismo, se decretara la paralización del proceso, prohibiendo la contestación de la demanda, dejando sin efecto los emplazamientos, y una vez estimada la denuncia de falta de competencia objetiva, se rechazara la demanda interpuesta por ser improponible, poniéndole fin al proceso.

Por otra parte, los representantes procesales de la sociedad **Digapan S.A. de C.V.**, licenciados **William Ernesto Z. R.** y **José Leonardo Q. P.**, a través del libelo de fs. 1587 a 1590 p.p., también contestaron la demanda, señalando en lo esencial, lo **siguiente**: que de conformidad con lo prescrito en el Art. 31 LMCA., oponían la excepción de arbitraje, a efecto de que a la mayor brevedad y sin mayor trámite, se declarara incompetente para conocer de la pretensión, por carecer de jurisdicción, y en consecuencia, con base en el Art. 24 en relación con el 277 CPCM., se declarara improponible la demanda poniendo fin al proceso. Los aludidos procuradores, dijeron que la excepción de arbitraje la fundamentaban en el hecho de que existe dentro del pacto de la sociedad Digapan S.A. de C.V., una cláusula compromisoria de orden imperativa, que consiste en someter a la jurisdicción arbitral toda controversia que surja entre los socios y entre estos y la sociedad, la cual se encuentra en la cláusula trigésima quinta.

Señalaron que a través del convenio arbitral, dentro de una relación jurídica contractual de carácter civil o comercial disponible, se renuncia expresamente a la jurisdicción ordinaria, siendo la prueba idónea y base de sus alegaciones la certificación extendida por el Registro de Comercio, que contiene el testimonio de la escritura pública de modificación del pacto social del referido comerciante, otorgada en esta ciudad, a las nueve horas del día veintisiete de abril de dos

mil cinco, ante los oficios del notario Roberto A. V. En consecuencia, **pidieron** que se declarara la incompetencia por carecer de jurisdicción para conocer de la demanda incoada en contra de su representada, por estar sujeta a una cláusula compromisoria, y por ende, se declarara improponible la demanda poniendo fin al proceso.

2.3) TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Cámara, mediante auto de fs. 15 de este incidente, luego de realizar el examen de admisibilidad y procesabilidad del recurso interpuesto por los apoderados de la parte demandante, licenciados **Enrique Alberto P. P.** y **Daniel Alejandro M. R.**, admitió el mismo y señaló lugar, día y hora para la celebración de la audiencia oral y pública, de conformidad a lo establecido en el Inc. 3° del Art. 513 CPCM.

2.4) SÍNTESIS DE LOS PUNTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Cámara observa, que la inconformidad de los apoderados de la parte recurrente en relación con el auto definitivo impugnado, se sintetiza en dos puntos de apelación, siendo básicamente los siguientes:

1) EL PRIMER PUNTO DE APELACIÓN radica en la inexistencia de convenio arbitral celebrado entre las demandadas y el demandante, al haberse valorado erróneamente la escritura de aumento de capital social que rige actualmente a la sociedad Digapan, S.A. de C.V., debido a que la demanda se entabló en contra de las señoras María Alexandra M. de L y Tania María M. L, en sus calidades personales, por existir un litisconsorcio pasivo necesario y obligatorio, en vista de la obligación imperativa contenida en el Art. 78 CPCM., pues cuando se trata de demandas de nulidad de actos jurídicos se debe dirigir el reclamo contra todas las personas signatarias del acto, pero en el caso de autos, las aludidas demandadas no han probado su calidad de accionistas, de lo que se colige que el convenio arbitral no puede ser aplicado, pues no es un conflicto entre accionistas como lo establece la cláusula compromisoria, por carecer dichas señoras de esa calidad, y tampoco se trata de un conflicto entre accionistas y la sociedad; y en todo caso, en virtud de lo dispuesto en la citada norma jurídica, la relación procesal es indivisible, siendo improcedente demandar a unas partes en un foro judicial y otra en sede arbitral. Por otra parte, no hay prueba respecto a que las señoras María

Alexandra M. de L y Tania María M. L, sean accionistas de la sociedad Digapan S.A. de C.V., o que en forma privada hayan convenido someterse a la justicia arbitral con su representado, razón por la que no hay falta de jurisdicción para que el juez *a quo* continúe con la sustanciación del proceso.

2) EL SEGUNDO MOTIVO DE AGRAVIO, estriba en que el conflicto plasmado en la demanda es de orden público, ya que de la lectura de tal libelo, se desprende que se trata de pretensiones que versan sobre la declaratoria de existencia de nulidades absolutas, las cuales de conformidad con el Art. 1553 C.C., pueden y deben ser declaradas por el juez, aun sin petición de parte, debido a que los efectos que se despliegan del acto nulo, son de carácter general y obligatorio, y son capaces de afectar a cualquier persona que aun sin ser parte en el proceso pueda haber tenido contacto con dichos actos, lo que rompe con el principio de que el arbitraje sea convencional.

III.- AUDIENCIA DE APELACIÓN.

En la audiencia de segunda instancia, celebrada a las nueve horas del día veinticuatro de febrero de dos mil quince, cuyo contenido consta de fs. 22 a 24 de este incidente, el señor Magistrado Presidente, licenciado **Henry Edmundo M. Z**, declaró abierta la audiencia, dando lectura resumida de los hechos y el planteamiento del recurso de apelación, y de conformidad a lo estipulado en el Inc. 1º del Art. 514 CPCM., se le concedió la palabra a los representantes procesales de la parte apelada licenciados **William Ernesto Z. U**, y **Luis Mario C. S**, para que se opusieran o para que se adhirieran a la apelación, interviniendo **el primer apoderado quien manifestó lo siguiente:** *“en primer lugar, pido que se declare inadmisibile el recurso de apelación, ya que cuando la ley establece que una resolución es inimpugnable, puede hacerse en cualquier estado del proceso, inclusive en esta audiencia, en especial cuando se trata de una cláusula compromisoria, ya que el Art. 31 LMCA., es claro que cuando se alegue la excepción de arbitraje, contra la resolución que la admita, no cabrá recurso alguno contra la decisión, lo que conlleva a que exista falta de jurisdicción del tribunal judicial, y significa que una vez resuelta, debe respetarse lo que la ley especial regula, de conformidad con los Arts. 1 y 21 LMCA.; por consiguiente, de acuerdo a la supremacía de dicho cuerpo normativo sobre el derecho común, no era viable que se admitiera el aludido medio de impugnación. Sin embargo, entrando al fondo del recurso, y los puntos propuestos en el mismo, está probado en autos que mis mandantes son*

accionistas de la sociedad Digapan S.A. de C.V., de la cual se han impugnado actos societarios, a través de la pretensión de nulidad, y si bien la parte demandante ha disfrazado su pretensión, lo cierto es que mis representadas siempre han actuado como accionistas de la sociedad, y en consecuencia, tienen pleno derecho para ejercer el contenido de la cláusula de arbitraje, a través de la excepción alegada en primera instancia; no existe otra manera de desligarlas de su relación con la sociedad, ya que el pacto social así lo establece. Por no ser una materia excluida de conformidad con el Art. 23 LMCA., los conflictos que se presentan ante la jurisdicción son actos societarios que deben resolverse por árbitros.” El licenciado **Luis Mario C. S.**, tomó la palabra y **expuso:** *“estamos ventilando la nulidad de actos y acuerdos tomados en junta general de accionistas, que se pueden someter a arbitraje, hay amplia doctrina y jurisprudencia internacional que así lo señala.”* Retomando la palabra el licenciado **William Ernesto Z. U.**, **pidió:** *“que se revoque la resolución impugnada, y en su lugar se declare la falta de jurisdicción de parte del juez a quo, por haberse alegado la excepción de arbitraje.”*

Acto seguido, el señor Magistrado Presidente le dio intervención a los apoderados de la parte apelante, licenciados **Enrique Alberto P. P.**, y **Daniel Alejandro M. R.**, para que se pronunciaran con relación a la oposición planteada, **interviniendo únicamente el segundo apoderado quien manifestó:** *“en cuanto a la oposición, quiero dejar constancia que respecto a la admisibilidad del recurso, la parte apelada pudo haber hecho uso de los medios de impugnación disponibles en la ley, y los mismos no fueron interpuestos, y en consecuencia, cualquier alegato es extemporáneo, inhibiendo a ésta Cámara para que se pronuncie sobre dicho punto, ya que ha precluido el momento procesal oportuno para formular cualquier tipo de recurso; posteriormente, en lo que atañe a la aseveración de que las señoras María Alexandra M. de L y Tania María M. L, tienen calidad de accionistas, lo cierto es que no es así, ya que la normativa comercial vigente, otorga tal calidad con la exhibición de los certificados de acción, por lo que es inapropiado que se afirme esa situación, ya que no aparecen incorporados al proceso; en cuanto al segundo punto de apelación, y en consideración a la pregunta aclaratoria que se formuló, la verdad es que un tribunal arbitral carece de jurisdicción, y por ende, la pretensión de nulidad no es sometible a arbitraje, puesto que a tenor de lo establecido en el literal a) del Art. 23 LMCA., ha dispuesto que queda excluida por ser de orden público relativo al imperio del Estado, y esto a su vez es así, porque el Art. 23 Cn., señala que los asuntos civiles y comerciales, pueden someterse a arbitramiento, siempre y cuando tengan carácter transigible;*

*en ese sentido, la pretensión planteada en primera instancia es amplia, pues como puede advertirse de la lectura de la demanda de mérito, se han impugnado acuerdos, actos, y contratos mercantiles, siendo la nulidad de orden público, tan es así, porque afecta no sólo a las partes, sino a cualquier persona vinculada con esos actos, por ello, el Código Civil ordena que la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio por el juez, porque no es saneable ni ratificable, eso significa que no es transigible, porque versa sobre el interés general, no siendo una materia disponible”. En consecuencia, **pidió:** “que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se ordene al juez a quo que se continúe con el trámite del proceso.”*

Posteriormente esta Cámara dio por concluida la audiencia, anunciando previamente su fallo en los siguientes términos: “**A) SE REVOCARÁ** el auto definitivo venido en apelación, pronunciado por el señor juez “1” interino del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia especial celebrada a las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce; **B) SE LE ORDENARÁ** al juez a quo que continúe con el trámite de ley correspondiente del mencionado Proceso Declarativo Común de Nulidad; y, **C) NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS** de esta instancia.”

MOTIVACIÓN.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La sentencia de apelación **se pronunciará exclusivamente sobre los puntos planteados en el recurso.**

Vistos los autos, analizados dichos puntos y los alegatos de las partes, esta Cámara formula las siguientes **estimaciones jurídicas:**

4.1) En el caso en estudio, se ha incoado un **Proceso Declarativo Común de Nulidad de Convocatorias, Acuerdos de Juntas Generales de Accionistas, Actos y Documentos Mercantiles**, por parte de los apoderados del señor **Manuel Roberto M. M**, licenciados **Enrique Alberto P. P**, y **Daniel Alejandro M. R**, quien ostenta la calidad de accionista de la sociedad **Digapan, S.A. de C.V.**, por haber incorporado al proceso y por tanto, exhibido el certificado de acciones de fs. 58 p.p., en virtud que dichos acuerdos fueron tomados en contra de la ley y de los estatutos que rigen el funcionamiento de dicho comerciante social, siendo la pretensión de la parte actora, que por medio de una sentencia se declare la nulidad absoluta de los mencionados actos jurídicos.

A efecto de llevar una ilación lógica que haga comprensiva la presente sentencia, es importante destacar que conforme al Inc. 2º del Art. 17 C.Com., **la sociedad**, es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse, por lo que *no es más que una colectividad que actúa en el tráfico mercantil, bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos.*

Desde una perspectiva económica, se dice que es una unidad y agente integrante del mercado, por cuanto forma parte importante del tejido productivo de un país, y desde ese punto de vista, el Estado debe procurar el incremento de la productividad y la riqueza, siendo dichos comerciantes sociales titulares de una empresa, los agentes idóneos para lograr dicho fin; y es que cuando se trata de sociedades, éstas suponen el reconocimiento de la existencia de varias personas, que crean, mediante el contrato de sociedad, un complejo de relaciones de obligación y patrimoniales.

Partiendo de su naturaleza jurídico-privada, el Código de Comercio establece que las competencias de **los órganos** de estas entidades, **son quienes adoptan sus acuerdos por mayoría, en virtud de la corriente democrática que impera en un Estado donde se reconoce la libertad de empresa.** Por otra parte, es de señalar que estos comerciantes, son agentes fundamentales para el normal funcionamiento de una sociedad o colectividad pero están sometidos al imperio de la ley, como una de las premisas y de las características fundamentales del Estado de Derecho.

4.1.1) Es debido a lo anterior, que **no resulta tolerable** que entidades que tienen la condición de persona jurídica porque la ley les atribuye dicho carácter, puedan apartar su actuación de lo que la ley ordena, o incidir en lo que prohíbe, pues la ley debe imperar en todo el territorio del Estado y no caben excepciones a esta regla, y es por este último motivo, que las actuaciones del comerciante social deben ajustarse a lo que dispone el ordenamiento jurídico, pues como se afirmó en líneas anteriores, estas entidades mercantiles son pieza fundamental que constituyen el mercado económico y que operan en él, por lo que la seguridad jurídica en aras del bien común, exige que se atengan una serie de reglas fijas, públicas y comunes.

4.1.2) Las premisas anteriores, son las justificaciones básicas de la impugnabilidad de las decisiones adoptadas por el gobierno del ente social, **siempre que se determine que el acuerdo**

viola la ley o los estatutos; sin embargo, la ley comercial vigente, permite impugnar las decisiones de las juntas de accionistas, y las tomadas por el administrador o por el órgano colegiado que efectúe esta última función, por diferentes causales que se encuentran contenidas en los Arts. 226 Inc. 2º, 228 Inc. 4º, y 248 C.Com.; de ahí que en nuestro ordenamiento jurídico no se permita la impugnación de otro acto que no tenga la condición de acuerdo societario.

4.1.3) En ese sentido, por **acuerdo** se entiende *una cosa decidida por dos o más personas después de hablar y discutir sobre el asunto de que se trata*; en materia de sociedades, se entiende como **la decisión que constituye la expresión de la voluntad de la sociedad, tomada dentro de sus competencias, por un órgano colegiado, debidamente constituido y convocado, y tras el correspondiente debate, mediante el voto favorable de la mayoría que, en cada caso, resulte exigible.**

Por consiguiente, los acuerdos susceptibles de impugnación son, los que hayan sido tomados por la junta o asamblea general de socios o accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, o por la junta directiva, consejo de administración u órgano ejecutivo del ente social.

4.2) EN LO QUE CONCIERNE AL PRIMER PUNTO DE APELACIÓN, relativo a la inexistencia de convenio arbitral celebrado entre las demandadas y el demandante, al haberse valorado erróneamente la escritura de aumento de capital social que rige actualmente a la sociedad Digapan, S.A. de C.V.

4.2.1) Al respecto, es importante mencionar que el arbitraje es un método alterno para la solución de conflictos de carácter extrajudicial, permitido por el Art. 23 Cn., para que los particulares o en su caso el Estado, terminen sus asuntos civiles y comerciales, sometiéndose a la decisión de terceros, quienes tienen la facultad temporal de juzgar el asunto determinado, por atribuírseles competencia para tal efecto, mediante el acuerdo inequívoco de las partes, ya sea expreso o tácito, o bien por designación de la ley; quienes basan su decisión, en el derecho positivo vigente, o a conciencia o en el tecnicismo del caso, y cuya función está reconocida por la ley, la que atribuye fuerza pública a dicha solución, dotándola del mismo efecto que el de una sentencia judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

En tal sentido el arbitraje, supone suplir la función pública de administrar justicia, en lo que concierne a la facultad de juzgar, no así, la de ejecutar lo juzgado, la que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial; de ahí que se diga que entre ambas instituciones –arbitraje y

jurisdicción ordinaria– haya una verdadera relación de colaboración.

Desde tal perspectiva el arbitraje goza, para ciertos conocedores del tema, de tener una naturaleza jurisdiccional especial, pues su pronunciamiento final a través del laudo arbitral, goza del efecto de una sentencia judicial firme; pero le resta tal carácter el hecho de que los árbitros carecen de *imperio*, el que sólo ostentan los jueces judiciales.

4.2.2) En el caso de autos, junto con la demanda se aportaron varios documentos que acreditan los presupuestos procesales necesarios para la válida consecución del proceso, como una obligación impuesta que deriva del Inc. 1º del Art. 288 CPCM.; sin embargo, a efecto de dilucidar el punto de apelación en desarrollo, interesa referirse a la certificación agregada de fs. 45 a 56 p.p., extendida por el señor Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, que contiene la escritura de aumento de capital y modificación del pacto social de la sociedad Digapan S.A. de C.V., inscrita al número 56 del libro 2067 del Registro de Sociedades, plasmándose en la cláusula trigésima quinta, un convenio arbitral, que en lo esencial expresa que **toda controversia que surja entre los socios y entre éstos y la sociedad deberá someterse a arbitraje.**

De la lectura de la demanda presentada por los aludidos apoderados de la parte actora, se observa que la misma se entabló contra la sociedad **Digapan, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia, **Digapan, S.A. de C.V.**, y las señoras **María Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, éstas últimas –según lo expresado por dichos apoderados– en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 CPCM., que expresa categóricamente que cuando se pretenda la declaración de nulidad de un acto, acuerdo o negocio jurídico que afecte a una pluralidad de personas, bastará con que la demanda se plantee sólo por una de ellas, **pero habrá de dirigirse contra todas las demás partes materiales del acto, acuerdo o negocio jurídico o contra el ente que hubiere adoptado el acuerdo.**

De lo narrado en la demanda, y de lo ordenado en la disposición legal citada, se colige sin mayor esfuerzo lógico alguno, que las señoras demandadas, son quienes en representación aparente –según la demanda– de la sociedad **Digapan, S.A. de C.V.**, ejecutaron los actos que ahora se pretenden anular mediante el proceso declarativo común, por ser las personas ejecutoras de los actos impugnados.

4.2.3) Es debido a lo expuesto, que es importante destacar que según el Art. 3 letra d) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, vigente al momento de la modificación de los

estatutos que rigen la sociedad **Digapan, S.A. de C.V.**, en el año dos mil ocho, define el **convenio arbitral** como el *acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual.*

En la actualidad, no existe obstáculo legal para que los socios acuerden en el acto constitutivo, contrato social o estatutos, que la jurisdicción arbitral sea la competente para dirimir los conflictos que se plantean en el seno de la sociedad, y **la cláusula arbitral se aplicara tanto a los socios fundadores como a los que luego se incorporen**, porque al hacerlo aceptan las condiciones estatutarias; es por ello, que si el convenio arbitral está incorporado en la escritura de constitución de la sociedad o en una eventual modificación, será un tribunal de arbitraje quien deberá conocer de las controversias que surjan entre los socios, o estos con el ente jurídico; pero en el caso que nos ocupa, para que el convenio arbitral surta efectos entre las partes contratantes, según el texto de la cláusula compromisoria contenida en la referida escritura de la sociedad Digapan S.A. de C.V., **se debe tener imperativamente la calidad de accionista.**

4.2.4) En ese contexto, los apoderados de las señoras **María Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, licenciados **Luis Mario C. S.**, **William Ernesto Z. R.**, y **José Leonardo Q. P.**, se limitaron por medio de los escritos de fs. 1541 a 1544 y 1587 a 1590 p.p., a alegar la excepción de arbitraje, de conformidad con el Art. 31 LMCA., **sin acreditar en legal forma que sus patrocinadas tuvieran la calidad de accionistas**, lo que debieron hacer al igual que la parte actora, de conformidad con el Art. 146 C.Com., con la exhibición material de los títulos, es decir, con la incorporación del **certificado de acciones a favor de sus mandantes**, que no es más que el documento necesario para el ejercicio de los derechos que incorpora, ni tampoco, presentaron una constancia en caso de que aquéllos se encontraran en poder de una institución de crédito o a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se encuentran agregadas al proceso varias certificaciones notariales de fs. 304 a 371 fte., p.p., como ANEXO 16 de la demanda de mérito, donde consta que las señoras **Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, intentaron infructuosamente que **se les declarara la calidad de accionistas de la sociedad Digapan S.A. de C.V.**, siendo desestimada tal pretensión por la señora Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por medio de la sentencia pronunciada a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil once, y confirmada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador,

a través de la resolución dictada a las ocho horas y veintitrés minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil once.

4.2.5) De lo expuesto, no cabe duda que para que el convenio arbitral surta efectos en los términos pactados en la certificación registral de la escritura de aumento de capital y modificación del pacto social, la cual se encuentra agregada de fs. 45 a 56 p.p., **es indispensable y determinante, acreditar la calidad de accionista**, lo cual no ha sido probado por las demandadas, y debido a la indivisibilidad de la pretensión, en virtud del imperativo categórico del Art. 78 CPCM., que no es más que un litisconsorcio pasivo necesario o unitario, que corresponde a aquellos casos en que se afecta a una pluralidad de interesados, para pronunciar sentencia, razón por la que la parte actora no podía iniciar el arbitraje únicamente contra la sociedad **Digapan, S.A. de C.V.**, y judicialmente entablar el reclamo contra las señoras **Alexandra M. de L.**, y **Tania María M. L.**, siendo procedente seguir única y exclusivamente la vía judicial a efecto de demandar la nulidad de los acuerdos tomados presuntamente por las mencionadas señoras por ser una pretensión indivisible, y por tanto, **el punto de apelación invocado, tiene fundamento legal.**

4.3) EN LO QUE ATAÑE AL SEGUNDO PUNTO DE APELACIÓN, que estriba en que el conflicto plasmado en la demanda es de orden público, y por tanto, fuera de la competencia arbitral.

4.3.1) A efecto de dilucidar dicho agravio, cabe recordar que una de las diferencias vitales entre la jurisdicción ordinaria y la arbitral, radica en la fuente de donde emana la facultad de juzgar y su competencia; la primera tiene como fuente la Constitución y las leyes, y **la segunda en la voluntad de las partes, que se manifiesta a través de la cláusula compromisoria, o surgido el conflicto, por medio de un compromiso arbitral.**

En relación a lo que puede ser objeto de arbitraje, podemos decir que se trata de **aquellos derechos que pueden transigirse**, es decir, sobre los que se tiene **libre disposición** a tenor del Art. 23 Cn.; y en particular, **sólo puede ser objeto de arbitraje lo que las partes acuerden de forma inequívoca dentro de la anterior limitante, o bien lo que la ley someta a dicha forma de resolver conflictos**; por ello, el Art. 22 LMCA., señala que podrán someterse a arbitraje *las controversias que surjan o puedan surgir entre personas naturales o jurídicas capaces, sobre materias civiles o comerciales respecto de las cuales tengan libre disposición.*

En lo que concierne a lo que se puede someter a arbitraje, se trata de determinadas

materias, entendiendo que **no todo puede arbitrarse**; por otro lado, lo que se somete a la decisión arbitral, se debe de entender excluido del conocimiento de la jurisdicción ordinaria (efecto negativo), pues de no ser así, la figura del arbitraje sería verdaderamente improductiva.

En ese sentido, el Art. 23 LMCA., dispone que no podrán ser objeto de arbitraje: **a) Los asuntos contrarios al orden público o directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de derecho público;** b) Las causas penales, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito; c) Los alimentos futuros; d) Las controversias relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; e) Aquellos conflictos relacionados con el estado familiar de las personas, excepto en lo relativo al régimen patrimonial atinente con éste; y f) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído sentencia judicial firme.

4.3.2) Por otra parte, el Art. 1551 C.C., señala que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes, y especifica que la nulidad puede ser absoluta o relativa. Asimismo, el Art. 1552 C.C., dispone que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la **nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos**, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas, y que abarca a los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces.

De las disposiciones mencionadas, se desprende que la nulidad es una sanción civil, con que la ley castiga las infracciones que se cometen al celebrarse el acto jurídico, y puede ser definida como *la sanción legal establecida por el legislador, en virtud de la omisión de ciertos requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto, según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en él desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado.*

Es por esa razón, que su fundamento está en el interés general, en las buenas costumbres y en la ley, por ello, **es una institución de orden público**, y por tanto, hay fundamento para que la acción de nulidad pueda ser ejercida por el Ministerio Público que representa a la sociedad, y que el mismo pueda pedir la nulidad del contrato, aun a pesar de la voluntad de las partes, y tan cierta es dicha afirmación, que el Art. 1553 C.C., dispone que **no puede sanearse por la ratificación de las partes**, lo que explica porque la nulidad absoluta está establecida en el interés de la

sociedad, el que no puede ser supeditado a la voluntad particular, la que incluso es irrenunciable, de conformidad con el Art. 1340 C.C.

En lo que se refiere al derecho mercantil, y propiamente a la materia de sociedades, el Art. 249 C.Com., indica que los efectos de la nulidad se regirán por las disposiciones del Código Civil, aunque la norma jurídica no especifica que clase de nulidad regirá en materia de nulidades de acuerdos societarios. Sin embargo, **a criterio de este tribunal, se trata de la institución de la nulidad absoluta**, en virtud que realizando una interpretación armónica de los Arts. 226 Inc. 2°, 228 Inc. 4°, y 248 C.Com., en relación con el Art. 1552 C.C., se puede concluir **que la protección de los actos jurídicos societarios es extensivo a la protección de los acreedores, las minorías y al público en general que realiza negocios mercantiles con la sociedad**; de ahí que se pueda afirmar que no cabe duda que se trata de un interés general, y así, la falta de convocatoria a una junta de accionistas, por falta del aviso respectivo, contemplado en el Inc. 3° del Art. 228 C.Com., que es la pretensión principal del proceso que nos ocupa, es una **omisión de un requisito y formalidad esencial que la ley comercial prescribe para el valor de ese acto, el cual no puede ser ratificado llegado el día de la reunión, pues ello implicaría una convalidación de la nulidad, lo cual está prohibido por el legislador**.

4.3.3) A partir de lo expuesto, y entendiendo que el arbitraje societario es admisible cuando el litigio verse sobre cuestiones disponibles por los socios, sin mayor esfuerzo lógico alguno y aplicando lo dispuesto en la letra a) del Art. 23 LMCA., **el orden público es el límite a la sumisión de una controversia societaria al arbitraje**, pues la cláusula compromisoria obliga a los socios fundadores, a los futuros y a los órganos sociales cuando sean actos oponibles a terceros.

4.3.4) De lo expuesto se colige, que **la nulidad de juntas generales e impugnación de acuerdos sociales, está sustraída del conocimiento de un tribunal arbitral, ya que los preceptos que regulan el procedimiento para la celebración de las juntas**, en especial en las sociedades anónimas, **están dictados en garantía de los accionistas y minorías frente a posibles abusos e irregularidades de los administradores, rigiéndose por normas de derecho imperativo que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo, constituyendo materia indisponible, según el espíritu que preside a la citada disposición legal, pues el desarrollo de las juntas y sus normas, sobre convocatoria, constitución, quórum o celebración de acuerdos, así**

como sobre representación y obtención de mayorías, son materias regidas por estrictas formalidades legales.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con lo prescrito en los Arts. 1 Inc. 1º, 249 C.Com., 1551, 1552 y 1553 C.C., y como ya se mencionó *ut supra*, **la nulidad absoluta es una materia de orden público y por ende indisponible para las partes, en virtud que las normas que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados en la vida de la sociedad, son imperativas, por lo que quedan excluidas del arbitraje.** Con lo anterior, *no es que se desconozca la posibilidad de someter otros conflictos que surjan en el transcurso de los negocios societarios a arbitraje*, sino que la materia sobre la que versa la pretensión incoada en el proceso de nulidad de mérito, escapa de las manos de la justicia arbitral, a diferencia de lo que ocurre con otros conflictos que ocurran en el seno de las relaciones societarias; **por lo que se acoge el punto de apelación invocado, por tener fundamento legal.**

V.- CONCLUSIÓN.

Esta Cámara concluye que en el caso *sub-júdice*, las pretensiones de nulidad de convocatorias, acuerdos de juntas generales de accionistas, actos y documentos mercantiles contenidas en la demanda de mérito, son proponibles en virtud que no se advierte algún defecto para rechazar las mismas, por lo que tienen que ser juzgadas por el Órgano Judicial y no por un tribunal arbitral.

Consecuentemente con lo expresado, es procedente revocar el auto definitivo impugnado, ordenar que se continúe con la sustanciación del proceso, sin condena en costas de esta instancia.

POR TANTO: Sobre la base de los argumentos expuestos, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1 Inc. 1º, 11, 18, 172 Incs. 1º y 3º, 182 atribución 5ª Cn., 212 Inc. último, 216, 217, 218, 219 Inc. 1º, 272, 275, 515 Incs. 1º y 2º, y 517 CPCM., **A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, esta Cámara **FALLA:**

A) REVÓCASE el auto definitivo venido en apelación, pronunciado por el señor Juez “1” interino del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia especial *celebrada a las once horas del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce.*

B) ORDÉNASELE al juez *a quo* que continúe con el trámite de ley correspondiente del mencionado Proceso Declarativo Común de Nulidad.

C) NO HAY CONDENA EN COSTAS de esta instancia.

Oportunamente, devuélvase el proceso al juzgado de su origen con certificación de esta sentencia. **Hágase saber.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.